MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN Nº 00042

SANTA FE, 19 MAR. 2015

VISTO:

El Expediente FG-00192-2014 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se gestiona el llamado a concurso para cubrir el cargo de Secretario de Gestión Administrativa y Procesal de Unidad Fiscal de Rufino de la Fiscalía Regional 3ª, Distrito Judicial Venado Tuerto, del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el procedimiento concursal destinado a la cobertura del cargo de Secretario de Gestión Admnistrativa y Procesal de la Unidad Fiscal de Rufino de la Fiscalía Regional 3ª, Distrito Judicial Venado Tuerto, del Ministerio Público de la Acusación se ha deducido impugnación por parte de los postulantes Diego Silvestro Martini, D.N.I. Nº 27.419.964; y Vanina Luciana Fernandez, D.N.I. Nº 26.094.744, ambas presentaciones postuladas en los términos del artículo 17 de la Resolución Nº 0003/2012 de este Organismo.

Que, se realizó la notificación de la calificación de los antecedentes y la oposición a través de la página web del Ministerio Público de la Acusación el día 12 de Diciembre de 2014.

Que conforme el artículo 17 de la Resolución 0003/2012 "Contra el puntaje otorgado por el Órgano de Selección podrá interponerse un recurso único en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde su notificación, ante el Fiscal General, fundado exclusivamente en agravios de

manifiesta ilegalidad de la decisión".

Que, en base a las consideraciones precedentes corresponde analizar de manera separada ambas presentaciones.

Que la impugnación interpuesta por el Sr. Diego Silvestro Martini fue presentada en fecha 30 de Diciembre de 2014 tornándose evidente que el plazo legal dispuesto está vencido de manera sobrada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución Nº 0003/2012, por lo que dicha presentación resulta extemporánea y debe ser rechazada sin más consideración.

Que la impugnación interpuesta por la Sra. Vanina Luciana Fernández fue presentada en fecha 16 de Diciembre de 2014 por lo que resulta presentada en término y corresponde por tanto analizar el fundamento que se otorga al recurso a efectos de determinar la existencia o no de manifiesta ilegalidad, único fundamento que admite la norma.

Que la consideración del Tribunal Evaluador en la calificación de dichos antecedentes es otorgada de manera razonada y consecuente al cargo que se postula, ponderando de manera objetiva dichos antecedentes de forma lógica con las misiones y funciones del cargo a cubrir.

Que, conforme el artículo 11 de la Resolución 0003/2012, el Órgano de Selección debe evaluar los antecedentes del postulante "según el perfil del cargo a cubrir y al nivel de formación y experiencia solicitado".

Que, esto significa que la evaluación de los antecedentes fue efectuada en orden a la idoneidad, formación profesional y experiencia que se requiere para la función del cargo que se concursa.

Que tres son las impugnaciones planteadas por la postulante Vanina Luciana Fernández; en las cuales plantea sendos agravios. Las primeras dos (ubicadas en los puntos I. y II. del escrito en cuestión) se dirigen a los puntajes otorgados a las postulantes Fátima Ayelén Ferrari y Yahir Acosta respectivamente. En la tercera (ubicada en el punto III.) la impugnación se

Dr. JULIO M. OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

dirige a la puntuación otorgada por el Tribunal Evaluador a la misma.

Con relación al primer agravio (referido a la postulante Fátima Ayelén Ferrari) comienza la agraviada manifestando su desacuerdo por el puntaje otorgado "por títulos de nivel terciarios, universitarios de grado y/o pos grado", donde expresa lo siguiente: "...se prevé hasta un máximo de 15 puntos se otorga más de la mitad por ser abogada y técnico superior en periodismo...". Con relación a dicho agravio cabe mencionar que se le dieron 6 (seis) puntos a Ferrari en este acápite (no siendo ello más de la mitad). Huelga agregar, que a la agraviada Vanina Luciana Fernández se le otorgó puntos por poseer el título de abogada y por la especialización en derecho notarial (un total de 8 puntos), lo cual denota el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Evaluador.

Luego, sigue la discursiva de la presentante cuestionando el puntaje otorgado a Ferrari por la categoría "otros antecedentes que acrediten capacitación formal vinculada a las funciones al cargo a concursar", considerando que el puntaje otorgado por charlas efectuadas por la mencionada en el año 2013 y que dichas charlas han sido obligatorias (sin prueba de tal hecho) para la postulante Ferrari al estar trabajando, durante ese año, dentro del Ministerio Público de la Acusación.

Que, sobre este agravio cabe mencionar que el tiempo cuando la postulante efectuó tal capacitación no es objetivo para no considerarlo, sobre todo porque en derecho es harto conocido que las capacitaciones deben ser actuales por la realidad cambiante que la ciencia en sí presenta como característica propia. Además, no es el carácter obligatorio o no de las "charlas" lo que se tiene en cuenta para proceder a la calificación de la postulante Ferrari (obligatoriedad que en caso de ser positiva no merece tratamiento en la presente resolución), sino en el hecho mismo de haber realizado tal capacitación la postulante.

Que, es cuestionado también el puntaje otorgado a Ferrari por "antecedentes por experiencia laboral. a) por experiencia laboral en ámbitos asimilables de manera específica al de las funciones requeridas en el concurso", donde le fue asignado 6 (seis) puntos. La experiencia laboral en el Juzgado Penal de Instrucción, Correccional y Faltas de la ciudad de Rufino, sin duda alguna contribuye de manera directa a la experiencia para el cargo postulado por la proximidad de tareas de todo Juzgado Penal, siempre teniendo en cuenta el cargo postulado.

Que, el puntaje otorgado a Ferrari por "experiencia laboral en otros campos propios de la disciplina requerida para el concurso" donde se le asignó 4 (cuatro) puntos por haberse desempeñado en el Estudio Jurídico Bernadín y Asociados; responde al criterio uniforme y general del Tribunal Evaluador para todos los postulantes.

Siendo manifiesto que la supuesta ilegalidad de la puntuación otorgada por el Tribunal Evaluador a la postulante Fátima Ayelén Ferrari no es tal, y que los agravios expresados por la impugnante son meras expresiones subjetivas que denotan su disconformidad con dicha puntuación, corresponde desestimar tal impugnación por no configurar la ilegalidad argüida por la Dra. Fernández.

La segunda impugnación planteada se dirige, conforme ut-supra se consignara, contra el puntaje otorgado por el Tribunal Evaluador a la postulante Yahir Acosta.

Que, la primer cuestión atacada radica en el puntaje otorgado a Acosta por títulos de nivel terciarios, universitarios de grado y/o pos grado donde la impugnante manifiesta que: "...se otorgó más de la mitad por ser abogado y acreditar especialización en Derecho Procesal (UNLZ); título terciario...".

Dr. JULIO de MAZABAL
FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
PROVINCIA DE SANTA FE

Que, en este caso, el antecedente académico presentado se trata de una especialización concerniente directamente al puesto postulado y del somero análisis surge a todas luces que tal reviste la categoría de pos grado, máxime si se observa que ha sido expedido por la Secretaría de Pos Grado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Sigue la discursiva de la presentante cuestionando el puntaje asignado a Acosta "por otros antecedentes que acrediten capacitación formal vinculada las funciones del cargo a concursar". Con relación a este agravio cabe hacer la misma reflexión que respecto al agravio que contra Ferrari se hiciera respecto de las "charlas" en las que ha participado, no siendo necesario duplicar lo referenciado al criterio del Tribunal Evaluador referido al mismo.

Que, por ultimo, la prédica de la impugnante se dirige al puntaje otorgado por antecedentes laborales, sobre todo por haber desarrollado tareas en el Estudio Jurídico Larroux. Ya se ha expresado más arriba el criterio general adoptado por el Tribunal Evaluador al respecto, criterio de carácter objetivo y uniforme por lo que no corresponde el agravio presentado por la postulante.

Siendo, como en el caso anterior, las consideraciones que constituyen el agravio de la presentante, de carácter subjetivo constituyendo una mera disconformidad con relación al resultado objetivo del puntaje obtenido por Yahir Acosta, no corresponde darle más curso y desechar tal impugnación.

Ahora bien, analizando el punto III. del escrito presentado por la impugnante los agravios manifestados radican en la puntuación asignada a la misma.

En efecto, la Dra. Fernández (en el punto III-.1.1.-) cuestiona el puntaje obtenido por Antecedentes de Educación Formal.

Que, su primer cuestionamiento en este acápite estriba en "...la omisión de considerar como Maestría y/o Especialización al "Curso de

Derecho Procesal Profundizado" dictado por el Dr. Jorge W. Peyrano y organizado por la Fundación Juris..." (obrante a fs. 63 y 64 de los antecedentes presentados). La pretendida omisión de considerar pertinente a tal antecedente se corresponde porque dicho curso es justamente eso, un curso. De hecho la misma Dra. Fernandez colocó a tal antecedente, en su curriculum vitae, dentro de la categoría "Asistencia a Jornadas, Congresos y Cursos" resultando evidente que la misma calificación que la impugnante hizo de tal antecedente al momento de presentarlo, no se condice con el agravio ahora manifestado. Correspondiendo, por ende, desechar tal agravio por improcedente.

Acto seguido, manifiesta la Dra. Fernández su disconformidad con la calificación otorgada a la misma por los cursos asistidos, manifestado que a los concursantes Acosta y Ferrari se les asignó puntajes similares por cursos realizados a los que sólo el personal del Poder Judicial tenía acceso.

Cabe mencionar que los cursos a los que hace referencia la presentante son considerados de acuerdo al valor académico que tiene per se para el postulante que demuestra haberlos realizado.

Con relación a lo planteado en el punto III.-1.3- (experiencia laboral en otros ámbitos asimilables de manera específica al de las funciones requeridas en el concurso), corresponde destacar que la experiencia de la postulante como asesora legal del consejo de seguridad de la ciudad de Rufino fue tomada en cuenta a los fines de la calificación de la misma; no obstante, asiste razón a la peticionante en el hecho de haber un error en el cómputo del período trabajado en dicha repartición debiéndose corregir dicho plazo por el de dos años en vez de uno, y asignándole un punto más por tal circunstancia, otorgándose un punto por cada año trabajado.

Dr. JULIO [illegible] LAZABAL
FISCAL [illegible]
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION
PROVINCIA DE SANTA FE

Por su parte, la omisión de considerar el cargo desempeñado como Síndica Suplente en la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial – Delegación Rufino, reconoce su razón de ser en que no guarda relación con el cargo concursado.

Que, la impugnante considera que se ha consignado de manera errónea en sus antecedentes profesionales el haberse desempeñado como "...adscripta sin trabajo aprobado, dedicación ad honorem: Derecho de la Navegación y Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora...".

Que, efectivamente hubo un error de carácter material en la consignación de dicha actividad lo cual no fue óbice para la consideración de la misma como antecedente laboral acorde a la tarea desempeñada y al cargo concursado; por lo que deberá corregirse dicha sección sin que se afecte el puntaje otorgado en razón de la actividad, según el criterio adoptado por el Tribunal Evaluador.

Que, en términos generales y no surgiendo de los argumentos de la Dra. Fernández otras razones que vayan más allá de su mera disconformidad con la calificación otorgada, corresponde rechazar los agravios planteados con excepción de la razón que le asiste en el cómputo de dos años como asesora legal del consejo de seguridad de la ciudad de Rufino.

Que, conforme lo expuesto y en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y concordantes de la Resolución 0003/2012;

POR ELLO:

,EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Desestímase la impugnación formulada por el Dr. Diego Silvestro Martini, D.N.I. Nº 27.419.964 por ser extemporánea conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución Nº 0003/2012.

ARTÍCULO 2º: Desestímase parcialmente la impugnación formulada por la Dra. Vanina Luciana Fernández, D.N.I. Nº 26.094.744.

ARTÍCULO 3°: Ordénase al Tribunal Evaluador que se modifique el puntaje otorgado a la Dra. Vanina Luciana Fernández, D.N.I. Nº 26.094.744 por experiencia laboral en otros campos propios de la disciplina requerida en el concurso donde por un error material se consignó un año de experiencia como Asesora Legal del Consejo de Seguridad de la ciudad de Rufino; correspondiendo dos años en dicha actividad conforme a la documentación presentada oportunamente y a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4º: Ordénase al Tribunal Evaluador que se rectifique el acta del concurso en la evaluación de la Dra. Vanina Luciana Fernández, en la parteque dice: "...punto 1)...Antecedentes por experiencia laboral:...b) Por experiencia laboral en otros campos propios de la disciplina requerida en el concurso: ...Acreditó haberse desempeñado como Adscripta sin trabajo aprobado, dedicación Ad Honorem..."; debiendo leerse: "...Acreditó haberse desempeñado como Adscripta, dedicación Ad Honorem...".

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE